

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****Audiencia de Juzgamiento N° 081****Expediente 76001410500420220000201**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 A.M.) del día veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

SENTENCIA N° 081**Santiago de Cali (V), marzo veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).**

El señor **GUSTAVO DE JESÚS TORRES CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.119.053, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con la debida indexación.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas,

para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo allí expresado en ellas, en el momento oportuno (artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio profirió la Sentencia 107, el 25 de abril de 2022, mediante la cual declaró probada la EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO y absolvió a la demandada de las pretensiones reclamadas.

Surtido el trámite en segunda instancia, y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe resolverse por vía de consulta, si el demandante **GUSTAVO DE JESÚS TORRES CORREA**, tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, habida que cuenta la Juez A Quo, declaró probada la EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO y absolvió a la demandada de las pretensiones reclamadas en la demanda.

Previamente a examinar el caso concreto, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda fue propuesta la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, deberá examinarse si en este caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción, y para ello deben tenerse en cuenta los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la

imprescriptibilidad del derecho para efectuar el reclamo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, entre cuyas decisiones, cito las sentencias SL 26330 del 15 de mayo de 2006, SL 36526 del 23 de julio de 2009, y SL 4559 del 23 de octubre de 2019, así como las del nivel constitucional, Sentencia T – 093 de 2013, en los que reiteradamente se ha señalado:

“un aspecto importante que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, a partir de los mandatos previstos en la Constitución, es el relativo a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en tanto se trata de garantías irrenunciables (artículo 48 de la Constitución) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno y al reajuste periódico (artículo 53 de la Constitución).

Sobre el particular, esta Corporación sostuvo: “Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., artículos 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado Social de Derecho.” Para la Corte la naturaleza no extintiva de dichos derechos, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (artículos 1º, 46 y 48 Superior). Sin embargo, el

parámetro de imprescriptibilidad solamente opera en relación con el reconocimiento del derecho pensional, es decir, que una vez la persona haya reunido los requisitos previstos en la Ley, puede en cualquier tiempo solicitar su otorgamiento, mientras que resulta plausible, el establecimiento de un límite temporal, desde el momento en que ha sido reconocida la prestación por la entidad responsable. La pregunta obvia que surge a partir del razonamiento efectuado, es si la naturaleza de imprescriptibilidad de los derechos pensionales, puede extenderse a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, entendida como un derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener su reconocimiento, recibiendo en sustitución de dicha pensión, una indemnización equivalente a las sumas cotizadas, debidamente actualizadas. En efecto y comoquiera que se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, cuando no se cumplen los requisitos para que sea reconocida cualquiera de ellas, es claro que puede equipararse a un derecho pensional, razón por la cual el parámetro de imprescriptibilidad para este tipo de derechos, fijado por la jurisprudencia constitucional, debe aplicarse en este ámbito, es decir, que su exigibilidad puede hacerse en cualquier tiempo, sujetándose únicamente a normas de prescripción, una vez ha sido efectuado su reconocimiento por parte de la autoridad correspondiente. A esa conclusión llegó igualmente la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte, mediante sentencia T-974 de 2006, al indicar que “el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien,

como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez”

En ese orden, queda claro que el derecho a la indemnización sustitutiva es imprescriptible, pero una vez esta ha sido concedida, entran a operar las reglas de la prescripción respecto del derecho ya reconocido. Para este caso, mediante la Resolución SUB 2359 del 07 de enero de 2021 por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se efectuó el reconocimiento a la actora de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$8.113.954, y habiendo sido presentada la demanda ordinaria laboral el 11 de enero de 2022, esto es, antes que transcurrieran los tres años que prevén las leyes sociales para la prescripción, no hay lugar a declarar probado dicho medio exceptivo.

Ahora, conforme a los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se observa que mediante Resolución SUB 2359 del 07 de enero de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconoció a la actora la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$8.113.954, y para su liquidación fueron tenidas en cuenta 510 semanas cotizadas.

En la demanda ordinaria laboral presentada, se observa en el cuadro inserto que el número de semanas cotizadas es de 514.57, el promedio ponderado de los porcentajes de \$10.25916%, el IBL semanal de \$195.662.59, y según las operaciones allí realizadas, el valor de la indemnización, asciende a la suma de

\$10.329.168, de donde obtiene a favor del actor una diferencia de \$2.215.214, respecto de los valores reconocidos por COLPENSIONES.

La Juez A Quo estimó que COLPENSIONES liquidó correctamente la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues según los cálculos que efectúa ese Despacho con fundamento en 515 semanas, con un promedio ponderado de 10.26186%, el valor de la indemnización corresponde a \$6.968.450,62, valor inferior incluso al reconocido por COLPENSIONES, por tanto, concluyó que no existía ninguna diferencia a favor del demandante.

Frente a los diferentes valores encontrados tanto por la entidad accionada, como por la parte actora y por el juzgado de conocimiento, este Despacho teniendo en cuenta que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para efecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, establece como fórmula para su liquidación, que esta debe ser **“equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”**, procede a aplicar dicha fórmula, por lo que de acuerdo con la historia laboral aportada la que se encuentra actualizada a diciembre 29 de 2020, se observa que al actor le aparecen cotizadas 514,86 semanas, desde el 21 de abril de 1988 hasta el 30 de septiembre de 2008, y conforme al Ingreso Base de Cotización allí reportado se obtiene un salario base de liquidación promedio semanal por valor de \$100.646.604,29 y al ser multiplicado este salario base de liquidación promedio semanal por el el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó el afiliado que en este caso es de 9.96%, esa operación arroja como resultado la suma de \$10.025.564, como valor de la indemnización sustitutiva de

la pensión de vejez, así que al haberse liquidado por COLPENSIONES inicialmente por tal concepto la suma de \$8.113.954, existe una diferencia por tal concepto que asciende al valor de \$1.911.610, que deberá cancelar la demandada debidamente indexada al momento de su pago efectivo.

Conforme a lo anterior, deberán declararse no probadas las excepciones propuestas para así revocar la decisión consultada y en su lugar condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la suma de \$1.911.610, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá cancelar debidamente indexada al momento de su pago efectivo.

A la presente providencia se adjunta el cuadro de liquidación respectivo el cual forma parte integral de la presente providencia.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.-REVOCAR la sentencia consultada número 088, del 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

2.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la suma de **\$1.911.610** por concepto de

RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ,

suma que deberá cancelar la demandada debidamente indexada al momento de su pago efectivo.

2.- SIN COSTAS en esta instancia. Las agencias en derecho a cargo de la demandada deberán fijarse en primera instancia.

3°.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



De la liquidación efectuada por el Despacho, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se hace entrega a cada uno de los apoderados judiciales de las partes, para efecto de análisis y consulta, la cual forma parte integral de la sentencia número 0814, proferida el día de hoy, 28 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor **GUSTAVO DE JESÚS TORRES CORREA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces radicación **76001410500420220000201**.

Fecha que se indexará el cálculo:		27/03/2023							
Calculado con el IPC base 2018									
CALCULOS INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN VEJEZ									
DESDE	HASTA	# DÍAS	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO ACTUALIZADO	SALARIO ACTUALIZADO POR # DE DÍAS	% COTIZACION	PARA PROMEDIO PONDERADO
21/04/1988	27/10/1988	190	\$ 30.150,00	3,60	105,48	\$ 883.947,47	\$ 46.601,00	6,50	
25/01/1989	31/03/1989	66	\$ 39.310,00	4,61	105,48	\$ 899.555,21	\$ 16.473,54	6,50	
8/11/1989	5/12/1989	28	\$ 39.310,00	4,61	105,48	\$ 899.555,21	\$ 6.988,78	6,50	
7/03/1990	31/12/1990	300	\$ 54.630,00	5,81	105,48	\$ 991.672,76	\$ 82.547,68	6,50	
1/01/1991	31/12/1991	365	\$ 54.630,00	7,69	105,48	\$ 749.675,39	\$ 75.924,39	6,50	
1/01/1992	31/12/1992	366	\$ 70.260,00	9,74	105,48	\$ 760.617,65	\$ 77.243,63	6,50	
1/01/1993	31/12/1993	365	\$ 89.070,00	12,19	105,48	\$ 771.031,50	\$ 78.087,26	6,50	109,2
1/01/1994	28/02/1994	59	\$ 107.675,00	14,93	105,48	\$ 760.726,23	\$ 12.453,62	11,50	
1/03/1994	31/12/1994	306	\$ 98.700,00	14,93	105,48	\$ 697.317,66	\$ 59.206,22	11,50	41,975
1/01/1995	30/01/1995	30	\$ 122.000,00	18,29	105,48	\$ 703.507,16	\$ 5.856,05	12,50	
1/02/1995	28/02/1995	30	\$ 134.000,00	18,29	105,48	\$ 772.704,59	\$ 6.432,06	12,50	
1/03/1995	31/03/1995	30	\$ 134.000,00	18,29	105,48	\$ 772.704,59	\$ 6.432,06	12,50	
1/04/1995	30/04/1995	30	\$ 160.000,00	18,29	105,48	\$ 922.632,34	\$ 7.680,07	12,50	
1/05/1995	31/05/1995	30	\$ 160.000,00	18,29	105,48	\$ 922.632,34	\$ 7.680,07	12,50	
1/06/1995	30/06/1995	30	\$ 160.000,00	18,29	105,48	\$ 922.632,34	\$ 7.680,07	12,50	

1/07/1995	31/07/1995	30	\$ 160.000,00	18,29	105,48	\$ 922.632,34	\$ 7.680,07	12,50	
1/08/1995	31/08/1995	30	\$ 160.000,00	18,29	105,48	\$ 922.632,34	\$ 7.680,07	12,50	
1/09/1995	30/09/1995	30	\$ 160.000,00	18,29	105,48	\$ 922.632,34	\$ 7.680,07	12,50	
1/10/1995	31/10/1995	30	\$ 160.000,00	18,29	105,48	\$ 922.632,34	\$ 7.680,07	12,50	
1/11/1995	30/11/1995	30	\$ 160.000,00	18,29	105,48	\$ 922.632,34	\$ 7.680,07	12,50	
1/12/1995	31/12/1995	30	\$ 160.000,00	18,29	105,48	\$ 922.632,34	\$ 7.680,07	12,50	45
1/01/1996	31/01/1996	30	\$ 160.000,00	21,83	105,48	\$ 772.927,39	\$ 6.433,91	13,50	
1/02/1996	29/02/1996	30	\$ 160.000,00	21,83	105,48	\$ 772.927,39	\$ 6.433,91	13,50	
1/03/1996	31/03/1996	30	\$ 191.200,00	21,83	105,48	\$ 923.648,23	\$ 7.688,53	13,50	
1/04/1996	30/04/1996	30	\$ 191.200,00	21,83	105,48	\$ 923.648,23	\$ 7.688,53	13,50	
1/05/1996	31/05/1996	30	\$ 191.200,00	21,83	105,48	\$ 923.648,23	\$ 7.688,53	13,50	
1/06/1996	30/06/1996	30	\$ 191.200,00	21,83	105,48	\$ 923.648,23	\$ 7.688,53	13,50	
1/07/1996	31/07/1996	30	\$ 177.400,00	21,83	105,48	\$ 856.983,24	\$ 7.133,60	13,50	
1/08/1996	31/08/1996	30	\$ 191.200,00	21,83	105,48	\$ 923.648,23	\$ 7.688,53	13,50	
1/09/1996	30/09/1996	30	\$ 191.200,00	21,83	105,48	\$ 923.648,23	\$ 7.688,53	13,50	
1/10/1996	31/10/1996	30	\$ 191.200,00	21,83	105,48	\$ 923.648,23	\$ 7.688,53	13,50	
1/11/1996	30/11/1996	30	\$ 191.200,00	21,83	105,48	\$ 923.648,23	\$ 7.688,53	13,50	
1/12/1996	31/12/1996	30	\$ 191.200,00	21,83	105,48	\$ 923.648,23	\$ 7.688,53	13,50	48,6
1/01/1997	31/01/1997	30	\$ 191.200,00	26,55	105,48	\$ 759.669,28	\$ 6.323,55	13,50	
1/02/1997	28/02/1997	30	\$ 191.200,00	26,55	105,48	\$ 759.669,28	\$ 6.323,55	13,50	
1/03/1997	31/03/1997	30	\$ 233.000,00	26,55	105,48	\$ 925.747,61	\$ 7.706,00	13,50	
1/04/1997	30/04/1997	30	\$ 233.000,00	26,55	105,48	\$ 925.747,61	\$ 7.706,00	13,50	
1/05/1997	31/05/1997	30	\$ 233.000,00	26,55	105,48	\$ 925.747,61	\$ 7.706,00	13,50	
1/06/1997	30/06/1997	30	\$ 233.000,00	26,55	105,48	\$ 925.747,61	\$ 7.706,00	13,50	
1/07/1997	31/07/1997	30	\$ 233.000,00	26,55	105,48	\$ 925.747,61	\$ 7.706,00	13,50	
1/08/1997	31/08/1997	30	\$ 233.000,00	26,55	105,48	\$ 925.747,61	\$ 7.706,00	13,50	
1/09/1997	30/09/1997	30	\$ 233.000,00	26,55	105,48	\$ 925.747,61	\$ 7.706,00	13,50	
1/10/1997	31/10/1997	30	\$ 233.000,00	26,55	105,48	\$ 925.747,61	\$ 7.706,00	13,50	
1/11/1997	30/11/1997	30	\$ 233.000,00	26,55	105,48	\$ 925.747,61	\$ 7.706,00	13,50	
1/12/1997	31/12/1997	30	\$ 233.000,00	26,55	105,48	\$ 925.747,61	\$ 7.706,00	13,50	48,6
1/01/1998	31/01/1998	30	\$ 233.000,00	31,23	105,48	\$ 787.083,51	\$ 6.551,75	13,50	
1/02/1998	28/02/1998	30	\$ 233.000,00	31,23	105,48	\$ 787.083,51	\$ 6.551,75	13,50	

1/03/1998	31/03/1998	30	\$ 280.000,00	31,23	105,48	\$ 945.851,43	\$ 7.873,35	13,50	
1/04/1998	30/04/1998	30	\$ 280.000,00	31,23	105,48	\$ 945.851,43	\$ 7.873,35	13,50	
1/05/1998	31/05/1998	30	\$ 280.000,00	31,23	105,48	\$ 945.851,43	\$ 7.873,35	13,50	
1/06/1998	30/06/1998	30	\$ 280.000,00	31,23	105,48	\$ 945.851,43	\$ 7.873,35	13,50	
1/07/1998	31/07/1998	30	\$ 280.000,00	31,23	105,48	\$ 945.851,43	\$ 7.873,35	13,50	
1/08/1998	31/08/1998	30	\$ 280.000,00	31,23	105,48	\$ 945.851,43	\$ 7.873,35	13,50	
1/09/1998	30/09/1998	30	\$ 280.000,00	31,23	105,48	\$ 945.851,43	\$ 7.873,35	13,50	
1/10/1998	31/10/1998	30	\$ 280.000,00	31,23	105,48	\$ 945.851,43	\$ 7.873,35	13,50	
1/11/1998	30/11/1998	30	\$ 280.000,00	31,23	105,48	\$ 945.851,43	\$ 7.873,35	13,50	
1/12/1998	31/12/1998	30	\$ 280.000,00	31,23	105,48	\$ 945.851,43	\$ 7.873,35	13,50	48,6
1/01/1999	31/01/1999	30	\$ 280.000,00	36,42	105,48	\$ 810.841,97	\$ 6.749,52	13,50	
1/02/1999	28/02/1999	27	\$ 280.000,00	36,42	105,48	\$ 810.841,97	\$ 6.074,57	13,50	
1/03/1999	31/03/1999	30	\$ 280.000,00	36,42	105,48	\$ 810.841,97	\$ 6.749,52	13,50	11,745
1/08/2008	31/08/2008	26	\$ 400.000,00	64,82	105,48	\$ 650.910,21	\$ 4.695,80	16,00	
1/09/2008	30/09/2008	6	\$ 92.300,00	64,82	105,48	\$ 150.197,53	\$ 250,05	16,00	5,28

Total Días	3.604
Total Semanas Cotizadas	514,86

Promedio ponderado de Cotización	9,96
---	-------------

Porcentaje Promedio de Cotización	9,96%
--	--------------

IBL	195.484,53
Numero Semanas	514,86
Salario Base cotización semanal	\$ 100.646.604,29

TOTAL INDEMNIZACIÓN= (SBC x SC x PPC)	\$ 10.025.564
--	----------------------

INDEMNIZACIÓN PAGADA	\$ 8.113.954
-----------------------------	---------------------

DIFERENCIA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEMANDANTE	\$ 1.911.610
--	---------------------